

NOTIFICACIÓN POR AVISO



RECIBIDO

FEB 11 4 12 PM '22

Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2022

Citar este número al responder: 0711-968562021

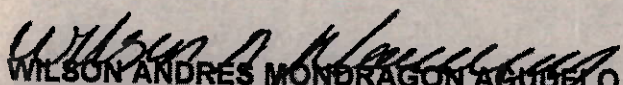
Señora
LAYLA NAVIA MELENDRO
Calle 16 A No.127-130 Vereda la Viga
Corregimiento de Pance
Santiago de Cali-Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **LAYLA NAVIA MELENDRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.883.967, del contenido del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 26 de Octubre de 2021

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Archívese en: 0711-039-002-031-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

"AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-031-2021 y número ARQ Sancionatorio No. 968562021, que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 6 de septiembre de 2021, al predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Panca, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

*(...)

5. OBJETIVO:

De acuerdo con denuncia interpuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado CVC No. 811912021, donde se manifiesta sobre actividades que afectan los recursos naturales, por la intervención de ocupación de un cauce de aguas que discurre por el predio donde se desarrolla el Proyecto Turmalina



Imagen 2. Identificación y ubicación del predio Proyecto Turmalina Identificado con el Número Predial 2000112380000 - Fuente Mapa Catastro Cali 2021

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio donde se adelanta el Proyecto Turmalina, a la cual asistió el Personero Ambiental Diego Rodríguez, además de funcionarios de la oficina de Inspección Vigilancia y Control - IVC, de la Alcaldía de Cali,

Comprometidos con la vida

ent



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-002-031-2021 y número ARQ Sancionatorio No. 968562021, que se originó con motivo de la visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 6 de septiembre de 2021, al predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 – 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Panca, jurisdicción del municipio de Cali, en el Departamento del Valle del Cauca, donde se dejó consignado lo siguiente:

(...)

5. OBJETIVO:

De acuerdo con denuncia interpuesta por la Personería Municipal de Santiago de Cali, mediante radicado CVC No. 811912021, donde se manifiesta sobre actividades que afectan los recursos naturales, por la intervención de ocupación de un cauce de aguas que discurre por el predio donde se desarrolla el Proyecto Turmalina

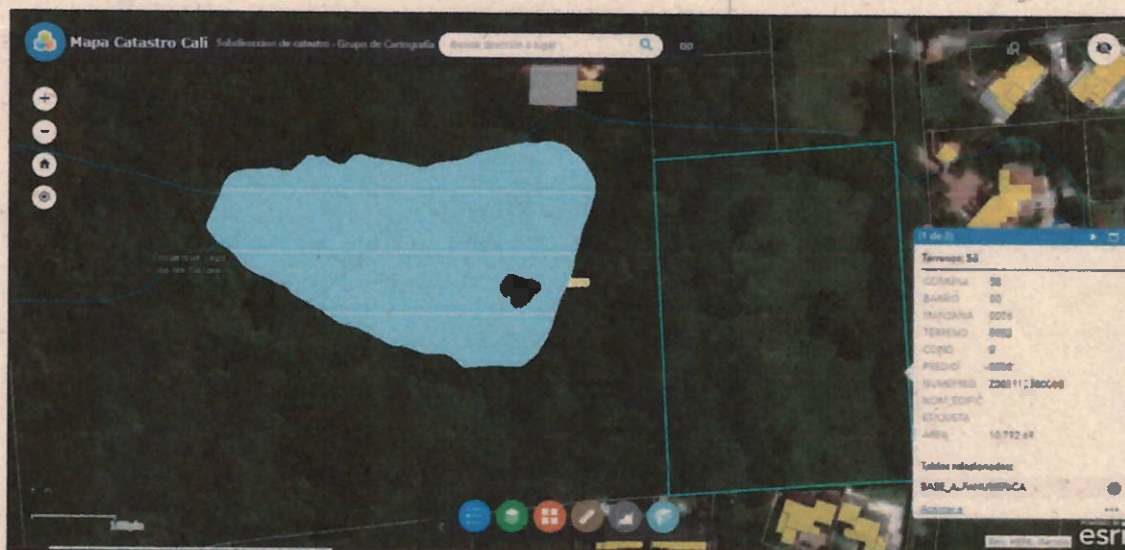


Imagen 2. Identificación y ubicación del predio Proyecto Turmalina Identificado con el Número Predial 2000112380000 - Fuente Mapa Catastro Cali 2021

6. DESCRIPCIÓN:

Se realizó visita al predio donde se adelanta el Proyecto Turmalina, a la cual asistió el Personero Ambiental Diego Rodríguez, además de funcionarios de la oficina de Inspección Vigilancia y Control - IVC, de la Alcaldía de Cali,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

6

Página 2 de 9

donde se identificó que, adelantando las obras de construcción del Proyecto, en la zona norte del predio, se construyó un muro en material de concreto, dicho muro se utilizará como lindero entre predios.

En la construcción del muro en concreto, el cual tiene dimensiones de 30 cm x 30 cm, y que su construcción va a lo largo de perímetro del predio en la parte norte, en dicha actividad se realizó ocupación de un cauce de aguas que discurre por él sector, interviniendo la Franja Forestal Protectora del mismo cauce.

La construcción del muro de cerramiento del predio se construyó hasta el hombro de la sección hidráulica.

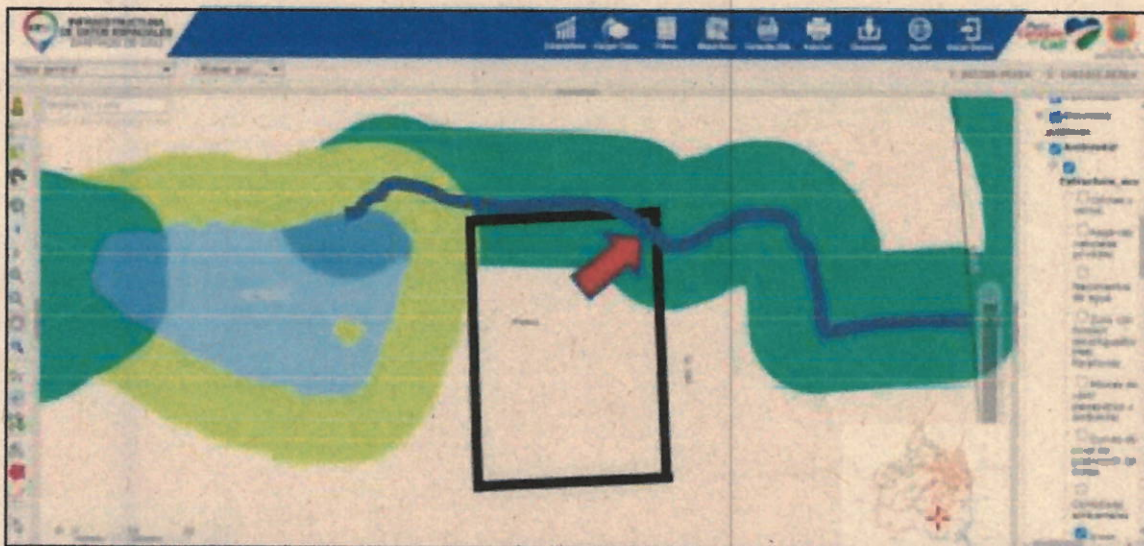


Imagen 3. Ubicación del cauce que discurre por el sector, proveniente del río Pance - Fuente IDESC Cali 2021

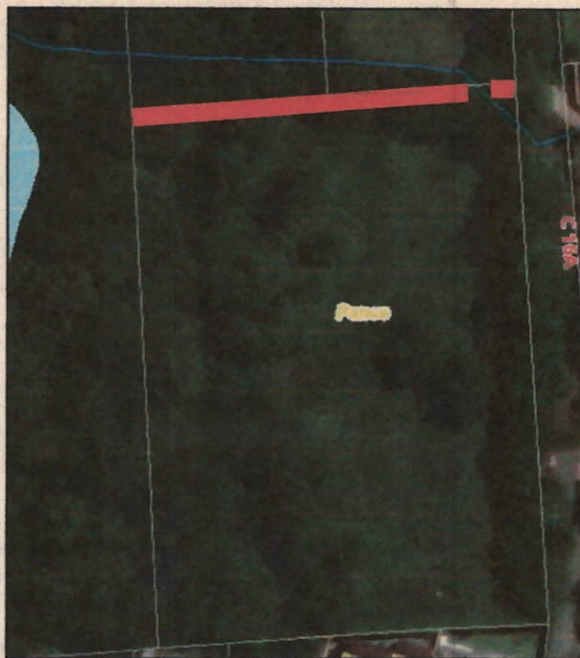


Imagen 4. Ubicación del muro perimetral construido en el Proyecto Turmalina

7

[Handwritten signature]



Centro de Investigación y
Desarrollo Científico

Figura 1.1

El presente trabajo tiene como objetivo principal describir el proceso de desarrollo de un sistema de control de calidad en un laboratorio de química. El sistema de control de calidad se define como un conjunto de procedimientos y métodos que permiten asegurar que los productos y servicios cumplen con los requisitos establecidos. El sistema de control de calidad se implementa en un laboratorio de química a través de la definición de procedimientos y métodos que permiten asegurar que los productos y servicios cumplen con los requisitos establecidos.



Figura 1.2 Diagrama de flujo del proceso de desarrollo de un sistema de control de calidad en un laboratorio de química.

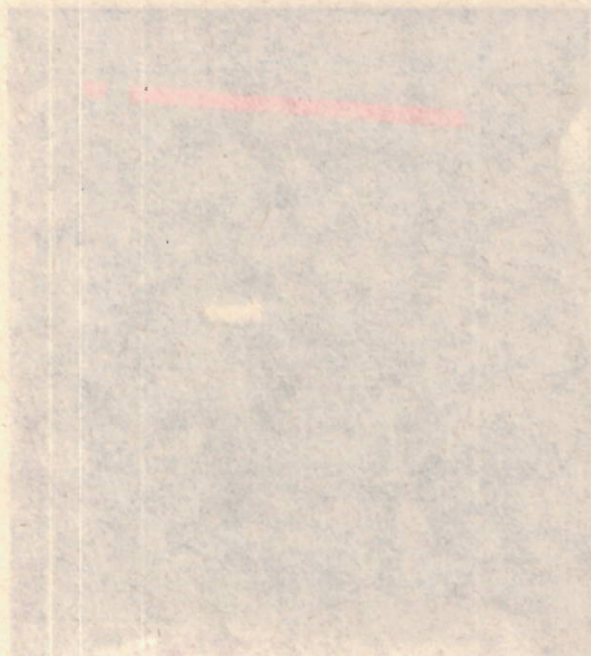
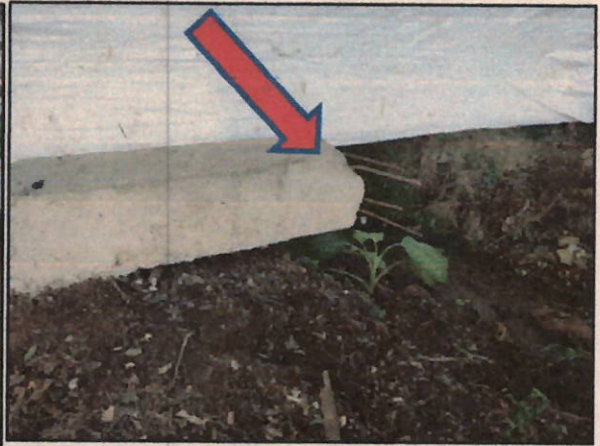
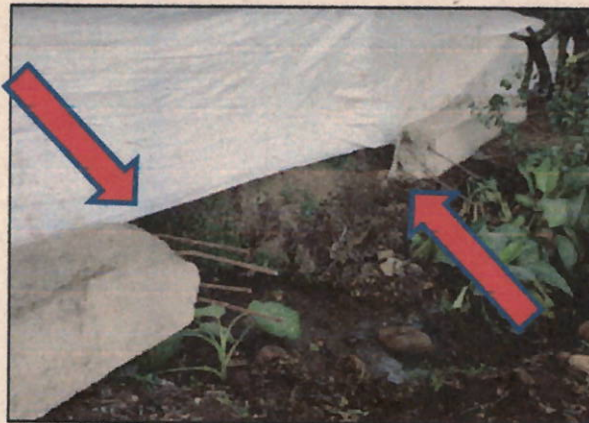


Figura 1.3 Diagrama de flujo del proceso de desarrollo de un sistema de control de calidad en un laboratorio de química.

Compromiso con la vida



Fotos 1. Y 2. Ubicación del muro perimetral de división entre predios, construido en material de concreto, y que se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 3. Y 4. Sitio hasta donde se realizó la construcción del muro de concreto perimetral de división entre predios, el cual se construyó sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas



Fotos 5. Y 6. Terminación del muro al lado del cauce de aguas, sobre la Franja Forestal Protectora de un cauce de aguas.

7. OBJECIONES:

Comprometidos con la vida

est



Centro de Investigación y
Desarrollo Tecnológico de CVC

Figura 3 de 3



Figura 3. Se muestra el primer paso del procedimiento de marcado de la línea de referencia en la superficie del material de construcción.



Figura 4. Se muestra el segundo paso del procedimiento de marcado de la línea de referencia en la superficie del material de construcción.



Figura 5. Se muestra el tercer paso del procedimiento de marcado de la línea de referencia en la superficie del material de construcción.

1. Opciones

Componentes con el eje



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

En las obras de construcción del Proyecto Turmalina, colindante con el Ecoparque las Garzas, se realizó la construcción de un muro en concreto de 30 cm X 30 cm, a lo largo del Proyecto en la parte norte, lo que ocasionó ocupación de cauce sin contar con los permisos que otorga la CVC.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario iniciar trámite administrativo acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:



Agencia Costarricense de Protección Ambiental
Environmental Protection Agency

Página 4 de 6

Temática

5. CONCLUSIONES

En el marco de la gestión del Proyecto Técnico, constante con el Estado, se realizó la
construcción de un modelo de gestión de 10 años, a través del cual se pretende la
operación de un sistema de gestión con los principios de la CVC.

Por lo tanto, se espera que, a través de este modelo de gestión, se pueda lograr el
objetivo de 2009.

Que la Ley 1333 del 27 de Julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento
sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, según en su artículo primero lo
siguiente: "En los casos de sanciones administrativas ambientales, las autoridades
competentes y los órganos de control ambiental, en sus respectivas jurisdicciones,
deben aplicar el procedimiento sancionatorio ambiental y las sanciones
ambientales previstas en el artículo 1º de la Ley 89 de 1997."

Que de acuerdo a lo planteado en el numeral 17 del artículo 21 de la Ley 89 de 1997, dentro
de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de impartir y ejecutar la prevención
y el control de las contingencias ambientales por la ley a través de las medidas de
política y las acciones previstas en la ley en caso de violación de normas de protección
ambiental y de control de recursos naturales renovables y, según lo dispuesto en la
regulación ambiental, la prevención de los daños ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1. Teniendo en cuenta que el Estado es el titular de la competencia para
prestar el servicio de gestión ambiental y de control de los recursos naturales de
carácter ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las
autoridades ambientales competentes de carácter ambiental, en sus respectivas jurisdicciones,
deben aplicar el procedimiento sancionatorio ambiental y las sanciones ambientales
previstas en el artículo 1º de la Ley 89 de 1997, en los casos de violación de normas de
protección ambiental y de control de recursos naturales renovables, según lo dispuesto en la
regulación ambiental, la prevención de los daños ambientales.

Por tanto, en el marco ambiental se presume la creación de un sistema de gestión de los
recursos ambientales, que permita, según se prevé, definir acciones de control de los
recursos ambientales y de control de los recursos naturales renovables.

Que se permite tener a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en
los siguientes términos:

Artículo 18. El procedimiento sancionatorio ambiental se realizará en el marco de la ley y
de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 89 de 1997, en los casos de violación de
normas de protección ambiental y de control de recursos naturales renovables, según lo
dispuesto en la regulación ambiental, la prevención de los daños ambientales.

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1331 de 2009:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Decreto Ley 2811 de 1974

"ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*

d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.18.6 Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de la acequias en una faja igual a dos veces al ancho de la acequia.

(...)

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”
—subrayado fuera del texto original—.

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

↑
Comprometidos con la vida



Environmental Protection Agency
Washington, D.C. 20460

Page 3 of 9

environmental protection and the health of the Nation. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

That the Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

That the Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

Article 1. The purpose of this Act is to protect and enhance the quality of the environment for the benefit of the Nation and for the health and well-being of the people. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

Article 2. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

That the Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

Article 3. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

That the Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

Article 4. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

Article 5. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.

Article 6. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment. The Act is the primary authority for the development and implementation of the national environmental policy and the protection of the environment.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

11

Página 7 de 9

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, realizaron la ocupación de la zona forestal protectora de la derivación 5-5 del río Pance con la construcción de muro en concreto con dimensiones de 30 cm x 30 cm para el cerramiento del predio hasta el hombro de la sección hidráulica, que va a lo largo en la parte norte del predio donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Turmalina, ubicado en la Calle 16 A No. 127 - 130 en las coordenadas geográficas: 3°19'56.01" Norte - 76°32'8.13" Oeste, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, configurándose una afectación al recurso bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 6 de septiembre de 2021.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.



Comptroller General of the Republic
Peru

Page 1 of 2

DECLARATION OF INTEREST: The undersigned hereby declares that he/she is not related to any of the candidates mentioned in this document.

I, the undersigned, declare that I am not related to any of the candidates mentioned in this document. My name is [Name], and I am [Relationship] to the candidates. I have no interest in the election of any of the candidates mentioned in this document.

I, the undersigned, declare that I am not related to any of the candidates mentioned in this document. My name is [Name], and I am [Relationship] to the candidates. I have no interest in the election of any of the candidates mentioned in this document.

I, the undersigned, declare that I am not related to any of the candidates mentioned in this document. My name is [Name], and I am [Relationship] to the candidates. I have no interest in the election of any of the candidates mentioned in this document.

3. Information regarding the candidates of 2011

That in accordance with the provisions of the Law No. 27092, I have no interest in the election of any of the candidates mentioned in this document.

That in accordance with the provisions of the Law No. 27092, I have no interest in the election of any of the candidates mentioned in this document.

That in accordance with the provisions of the Law No. 27092, I have no interest in the election of any of the candidates mentioned in this document.

Comptroller General of the Republic



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

12

Página 8 de 9

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 6 de septiembre del 2021.

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. 7



Administración Ambiental Regional Valle del Cauca

Página 8 de 9

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista motivo para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo o directamente motivada.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se remite copia de la presente resolución administrativa a Procuraduría Tercera y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Técnico de la Dirección Ambiental Regional Autoridad Regional del Valle del Cauca -CVC-

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Por el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores GUSANA EUGENY FERRER MIRANDA, LAYLA NAYLA MELINDO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y RENALDO MEDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.586.231-31.583.957, 42.922.344 y 42.769.111 respectivamente, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: Informar al investigado que si o cualquier tercero, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 89 de 1993.

PARÁGRAFO 2º: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita realizado el 1º de septiembre del 2021.

PARÁGRAFO 3º: Informar al investigado que la prescripción de los hechos que dan origen a la práctica de prueba será de cinco años desde la fecha de comisión de los hechos.

PARÁGRAFO 4º: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, comparecer los señores GUSANA EUGENY FERRER MIRANDA, LAYLA NAYLA MELINDO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y RENALDO MEDINA GUTIERREZ, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º: En caso de existir motivo para continuar con la investigación, será formular cargos a formular cargos contra el presunto infractor según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio ambiental se pudiese evidenciar la existencia de infracción ambiental, se remitirá copia de la presente resolución administrativa a Procuraduría Tercera y Ambiental del Valle del Cauca, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometido con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

ARTICULO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

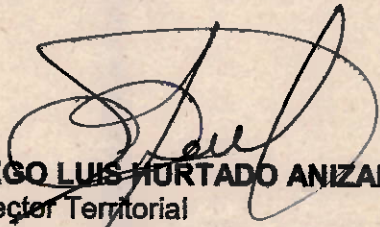
ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores SUSANA EUGENIA FERRO MIRANDA, LAYLA NAVIA MELENDRO, EDUARDO DUQUE VILLEGAS y REINALDO MÉDINA GUTIERREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.886.291, 31.883.967, 14.992.344 y 16.769.217 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Wilson Andres Mondragón A – Técnico Administrativo - Dar Suroccidente ✓
Revisó: Paula Andrea Bravo C-Profesional Especializada -DAR Suroccidente ✓
Reviso: Hector de Jesús Medina Vélez- Coordinador de la U.G.C Timba Claro-Jamundí ✓

Archívese en expediente No. 0711-039-002-031-2021

